

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo (2) – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela de Eduardo Serrano Rueda** contra el **Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.**

**Radicado:** 110013103 009 2021 00214 00.

**Secuencia:** 14441 del 18/06/2021, hora: 11:20 a.m.

**Regresó del superior-Declara Nulidad- Ordena Vincular:** 26/07/2021.-

### ANTECEDENTES

El señor EDUARDO SERRANO RUEDA formuló acción de tutela contra el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que decida de fondo sobre todas las peticiones radicadas en el año 2013 dentro del proceso civil 11001400301120020017500 y, consecuentemente, termine el proceso, así como también, levante las medidas cautelares.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que funge en calidad de demandado dentro del proceso civil con radicación **2002-00175**, el cual registra en Siglo 21 como inactivo: “archivo suspenso paquete 186”. Sin embargo, ha solicitado el desarchive del proceso y no ha sido posible su ubicación, lo que ha conllevado a que el Juzgado accionado no haya definido de fondo sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares, entre ellas, las que le puso a disposición el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en razón a un embargo de remanentes que tuvo en cuenta dentro del proceso civil **2001-02058**.

Posteriormente, entre el juzgado convocado y la OFICINA DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cruzaron comunicaciones relacionadas con el desarchive del proceso, ya que esta afirmaba que la búsqueda del proceso le correspondía a aquella, no obstante, el interesado considera que el despacho judicial desatendió su deber al no resolver de fondo su requerimiento cautelar. El 16 de diciembre de 2020, el interesado insistió en la terminación del proceso y el 31 de mayo de 2021 solicitó información del trámite dado a la solicitud sin que haya obtenido noticia.

### EL TRÁMITE SURTIDO

Una vez notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, se dispuso su cumplimiento ordenando notificar entre otros, a los nuevos vinculados, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

**EI JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL** informó que en ese Despacho fue tramitado el proceso de **MARÍA ELENA GONZÁLEZ** contra **ALBA CONSUELO NAVARRETE CHICUE** y el aquí accionante, bajo el número de radicado 11001400305020010205800, el cual remitió al **JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS**, desde el 13 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

**EI JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS** (antes Juzgado 81 Civil Municipal) refirió que, en realidad, el expediente se encuentra en el inventario del **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS**<sup>2</sup>.

**EI JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS** (antes Juzgado 80 Civil Municipal) afirmó que el expediente con radicado **2001-02058** fue tramitado inicialmente por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL**; que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 27 de julio de 2017. Adjuntó copia de la providencia mencionada y los oficios que comunican la decisión que atañe a las medidas cautelares que puso a disposición del proceso Ejecutivo 2002-00175 tramitado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**<sup>3</sup>.

Las señoras **MARÍA ELENA GONZÁLEZ DE VARGAS**, **ALBA CONSUELO NAVARRETE CHIQUÉ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCHIVO CENTRAL** guardaron silencio.

Como se indicara en decisión precedente, el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL** allegó copia del auto proferido el 22 de junio de 2021 mediante el cual: i) le reconoció personería a la apoderada judicial del aquí accionante, ii) puso en conocimiento del actor los informes y constancias emitidos por la secretaría del Despacho y por la Oficina de Archivo que dan cuenta del trámite surtido al desarchivo del proceso, iii) requirió al accionante para que acreditara el registro del oficio 1569 del 4 de junio de 2007, emanado del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dirigido a la ORIP, aportando el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida cautelar cuya cancelación se exige<sup>4</sup>.

La apoderada judicial del accionante en tutela, dentro del proceso civil- corroboró el contenido del auto proferido el 22 de junio 2021; sin embargo, esgrimió que a su juicio, esa debía ser la oportunidad para resolver de fondo, por parte del juzgado accionado, en vez de imponerle cargas procesales al aquí accionante.

## CONSIDERACIONES

Será denegado el amparo constitucional deprecado por el señor **EDUARDO SERRANO RUEDA**, dado que la instancia encuentra superado el hecho vulnerador endilgado al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**:

<sup>1</sup> Ver el documento: 18 Respuesta Juzgado 50 CM.

<sup>2</sup> Ver el documento: 21 Respuesta Juzgado 81 CM.

<sup>3</sup> Ver el documento 24 Respuesta Juzgado 80 CM.

<sup>4</sup> Página 112 del documento 05 Contestación Juzgado 11 CM.

El Despacho memora que la carencia actual de objeto por hecho es aquella institución que opera cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada<sup>5</sup>.

Se establece que de las pruebas arrimadas al proceso comprueban la configuración de la carencia de objeto referida en líneas que anteceden; nótese, que mediante auto del 22 de junio de 2021, el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL se pronunció con referencia a las solicitudes que el accionante elevó dentro del proceso **2002-00175**, entre otras cosas, lo requirió para que *“se sirva acreditar el registro del oficio No. 1569 de junio 4 de 20017, emanado del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportando para tal efecto certificado de tradición en el que conste dicha inscripción<sup>6</sup>”*.

Por manera que la autoridad judicial accionada ante el evento en que el expediente no fue encontrado, procedió conforme la ley le autoriza, a requerir las pruebas regladas para proceder si no con la terminación del proceso, por lo menos si con el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, ahora incluso cuenta además, con la información del despacho del embargo de remanentes, esto es el juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas.

En punto de la solicitud del 28 de julio de 2021, elevada por la apoderada judicial del tutelante, la cual denominó *“Alcance acción de tutela”*, con la que pretende se le ordene al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL resolver el recurso de reposición interpuesto contra el aludido auto del 22 de junio de 2021, nada se dirá, pues bajo las disposiciones del CGP, le incumbe es a aquella autoridad, dar trámite y resolución a la determinación, que se proveyó, en razón precisamente a esta acción tutelar, sin que amerite injerencia alguna de esta autoridad judicial en sede de tutela, para apurar la decisión aquí exigida.

Son los motivos por lo que el Juez Constitucional, en esta oportunidad, se tendrá por superado el hecho vulnerador de las garantías del señor EDUARDO SERRANO RUEDA y, consecuentemente, será denegado el amparo constitucional deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020. MP. Carlos Bernal Pulido.

<sup>6</sup> Página 112 del documento 05 Contestación Juzgado 11 CM.

**Primero:** DECLARAR superado el hecho vulnerador endilgado al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, a las autoridades judiciales vinculadas, esto es, Juzgado Cincuenta Civil Municipal y Sesenta y Dos de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad; consecuentemente, DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor EDUARDO SERRANO RUEDA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

**Segundo:** De no impugnarse este proveído, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

**Firmado Por:**

<b>Luisa Myriam Lizarazo</b>	<b>Ricaurte</b>
<b>Juez</b>	
<b>Civil 009</b>	
<b>Juzgado De Circuito</b>	
<b>Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03f7a12e7d2e040371e20b1245c83201ba5430e66bb964aa57c02beb8c56ce1**

Documento generado en 10/08/2021 07:32:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**